

condiciones derivadas del acuerdo del Consejo de Administración de la citada Compañía, de veintisiete de julio anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientas diez mil ochocientas setenta y cinco pesetas, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»: capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con destino a liquidar el anticipo de Tesorería otorgado para la suscripción de quinientas cuarenta y un mil setecientas treinta y cinco acciones, que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por la Compañía Telefónica Nacional de España a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se modifican los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

La producción de hechos que ofenden la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres, fielmente mantenido en la sociedad española, justifican la adopción de medidas para evitar su difusión.

Las establecidas por la presente Ley, mediante la que se modifican los artículos segundo y sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, no son propiamente penas, sino medidas de seguridad, impuestas con finalidad doblemente preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al más bajo nivel moral. No trata esta Ley de castigar, sino de proteger y reformar.

También aspira la misma Ley a proteger la paz social y la tranquilidad pública contra las actividades, no constitutivas de delito o cuya delincuencia consta, pero no puede ser inmediatamente probada, de sujetos que, por su habilidad, escapan a través de las mallas de la Ley o eluden su aplicación, por cuya causa constituyen un serio peligro para una ordenada vida de la colectividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números segundo y undécimo del artículo segundo y el número segundo del artículo sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Número segundo.—Los homosexuales, rufianes y proxenetas.»

«Artículo segundo.—Número undécimo.—Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que, en sus actividades y propagandas, reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.

También podrán ser objeto de igual declaración los que, de cualquier manera, perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social o la tranquilidad pública.»

«Artículo sexto.—Número segundo.—A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o Colonia Agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento, dejando subsistentes las facultades gubernativas que en materia de orden público, moralidad y disciplina social tiene actualmente atribuidas el Ministerio de la Gobernación.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe de 33.019.999.50 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer, durante 1954, la sobredotación a los sacerdotes del Clero parroquial.

En el artículo XI del Concordato celebrado con la Santa Sede se previene que si la Autoridad eclesiástica considera oportuno agrupar de modo provisional o definitivo varias Parroquias, bien confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, o bien reuniendo en un solo presbiterio a varios Sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias y se añade que las dotaciones para las Parroquias vacantes no pueden ser distintas de las que tengan las provistas.

El cumplimiento de este último precepto exige una habilitación de recursos que permita cubrir las sobredotaciones correspondientes a las plazas vacantes y su reflejo en las respectivas pagas extraordinarias, toda vez que los créditos para ello consignados en Presupuesto sólo alcanzan a satisfacer los devengos de esta clase por las plazas provistas.

A tales fines se ha instruido un expediente de concesión de los suplementos de crédito indispensables, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, en cuantía total de treinta y tres millones diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección ter-

cera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»: grupo décimocuarto, «Obligaciones eclesiásticas», con la siguiente distribución: Al concepto cuarto, «Para satisfacer a los Sacerdotes del Clero Parroquial una sobredotación en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio», veintiocho millones trescientas cinco mil setecientas treinta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos; y al concepto quinto, «Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)», cuatro millones setecientos catorce mil doscientas sesenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María del Pilar Lizasoain, viuda del Teniente General don José Solchaga Zala.

Notorios son los valiosos servicios prestados a la Patria durante toda la Campaña de Liberación, al frente de las gloriosas brigadas de Navarra, y en toda su brillante historia militar, por el ilustre Teniente General don José Solchaga Zala.

Por ello se ha hecho acreedor al justo reconocimiento del Estado, que no puede olvidar a los familiares de quien todo lo dió y sacrificó al servicio de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña María del Pilar Lizasoain Aurecochea, viuda del Teniente General don José Solchaga Zala, la pensión extraordinaria anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora será transmitida dicha pensión íntegramente a sus hijos, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Elvira Gutiérrez de la Torre, viuda del General de División don José Millán Astray.

El acendrado amor a la Patria puesto de relieve en su gloriosa vida militar y en toda ocasión por el heroico fundador de la Legión e ilustre General de División don José Millán Astray, le hacen acreedor al reconocimiento del Estado, que estima de justicia exaltar su memoria, con carácter excepcional, concediendo a su viuda una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Elvira Gutiérrez de la Torre, viuda del General de División don José Millán Astray, y a partir del fallecimiento de su marido, la pensión extraordinaria anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que puede tener derecho.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 42.208.200 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer atenciones de 1953 por municiones, pertrechos, carenas y reparaciones.

Los créditos autorizados en el Presupuesto del Ministerio de Marina correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres han resultado insuficientes para las atenciones de «Material de inventario, municiones y pertrechos» y para las de «Carenas, reparaciones y transportes de materiales», originando la necesidad de contraer obligaciones superiores a las consignaciones de que se disponía por la improcedencia de mantener en servicio unidades de la Marina de Guerra que, por falta de reparación en las calderas, por tener estropeadas las armas de a bordo, o por otras causas, resultasen disminuidas en su eficacia.

Para remediar estas insuficiencias se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, que ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, aunque reducido el de éste al primero de los conceptos reseñados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos por un importe de cuarenta y dos millones doscientas ocho mil doscientas pesetas, en atenciones de municionamiento, pertrechos, carenas y reparaciones.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dos créditos extraordinarios por el total indicado de cuarenta y dos millones doscientas ocho mil doscientas pesetas, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de